



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**  
**ASUNTOS JURIDICOS MECAL**

COMAN-ASJUR - 20.1

Cali, 11 de julio de 2026

Señor (a)  
 PARTICULAR  
 PARTICULARES  
 CALLE 21 1N-65 PISO 1  
 Cali

Asunto: notificación por aviso de actos administrativos (17 resoluciones)

|                                |                                 |
|--------------------------------|---------------------------------|
| JUAN DAVID GONZALEZ RESTREPO   | YEISON ANDRES BUENO CUADRADO    |
| EIMER SALAZAR VERGARA          | JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ CABEZAS |
| ERICK LEONARDO PORRAS CASTILLO | HALLAZGO                        |
| DURIAN ALBERTO QUINTERO MORENO | JUAN CAMILO PORTILLA MOLINA     |
| JUAN CARLOS PALACIOS VALENCIA  | YEISON DAVID ORDOÑEZ MELO       |
| YEFERSON GOMEZ                 | LUIS EDUARDO VALENCIA PALACIOS  |
| FIERSY DUVAN CORTES RODRIGUEZ  | HALLAZGO                        |
| JOHAN ANDRES TRUJILLO FLOREZ   | JAVIER HERNANDEZ VIDAL          |
| ROBERT DAVID GUEVARA LADINO    |                                 |

Respetuosamente me permito informarles que el 11 de julio de 2026, se les realizó citación por aviso vía electrónica en la página [www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificacion-personales](http://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificacion-personales) de la Policía Nacional, para que comparecieran dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con el fin de ser notificados personalmente de los actos administrativos mediante los cuales se resolvió la situación administrativa de las armas de fuego traumáticas que les fueron incautadas en lo corrido del 2026.

En vista de que no se presentaron, este despacho se permite notificarles por medio del presente aviso, el contenido de los actos administrativos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

Copia de actos administrativos Resoluciones número:  
 1050,1051,1052,1053,1055,1059,1064,1083,1069,1067,1066,1063,1062,1061,1060,1058,1056.

Atentamente,

Firma:

Anexo: si

Calle 21 1N-65, barrio piloto  
 Teléfono: 8826183-6182  
[mecal.asjur@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **1060** DEL **30 JUN 2026**

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B13i1-21060448, al señor JUAN CAMILO PORTILLA MOLINA C.C 1107101259"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-100227-MECAL** de fecha **22-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **WILLIAM GOYES PALLES**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA SULTANA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación **GS-2026-100227-MECAL** de fecha **22-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **WILLIAM GOYES PALLES**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LA SULTANA**, se informa que el día **21-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN CAMILO PORTILLA MOLINA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1107101259**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-21060448**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cero (**00**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-100227-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia documento identificación poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)**"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)**"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la **imposición de multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223)** y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 *Ibídem*, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.

3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

*Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)"*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-098528-MECAL** de fecha **20-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **YONI ALEXANDER ALZATE CASTAÑEDA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MARIANO RAMOS**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: **"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).**

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **WILLIAM GOYES PALLES**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al **JUAN CAMILO PORTILLA MOLINA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1107101259**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego traumática, al encontrarse el día **21/05/2026**, en la calle 7 oeste carrera 51 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los períodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el período de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el período de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente, Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JUAN CAMILO PORTILLA MOLINA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1107101259**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

**IV. RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-21060448**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** cero (**00**), el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN CAMILO PORTILLA MOLINA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1107101259**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

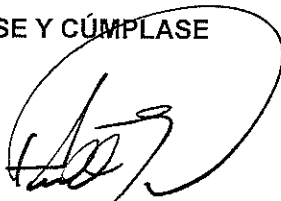
**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN CAMILO PORTILLA MOLINA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1107101259**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-21060448**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** cero (**00**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN CAMILO PORTILLA MOLINA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1107101259**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el

**30 JUN 2026**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Brigadier General **HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR

Revisó: Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR

Revisó: Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asiur-jefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asiur-jefat@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **7058** DEL **30 JUN 2026**

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B13i1-20091468, al señor JOHAN ANDRES TRUJILLO FLOREZ C.C. 1143836153"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-097591-MECAL** de fecha **19-05-2026** firmada digitalmente por la señora Patrullero de Policía **YULY VANESA VARGAS PALOMA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FRAYDAMIAN**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación **GS-2026-097591-MECAL** de fecha **19-05-2026** firmada digitalmente por la señora Patrullero de Policía **YULY VANESA VARGAS PALOMA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FRAYDAMIAN**, se informa que el día **18-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOHAN ANDRES TRUJILLO FLOREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143836153**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-20091468**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno (**01**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-097591-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia documento identificación del poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)**"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)**"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) *Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...).*"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-097591-MECAL** de fecha **19-05-2026** firmada digitalmente por la señora Patrullero de Policía **YULY VANESA VARGAS PALOMA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA FRAYDAMIAN**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por la señora Patrullero de Policía **YULY VANESA VARGAS PALOMA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOHAN ANDRES TRUJILLO FLOREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143836153**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego traumática, al encontrarse el día **18/05/2026**, en la calle 15 carrera 13 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, el administrado no mostró

interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los períodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el período de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el período de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JOHAN ANDRES TRUJILLO FLOREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143836153**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima

del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-20091468**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno (01), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOHAN ANDRES TRUJILLO FLOREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143836153**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOHAN ANDRES TRUJILLO FLOREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143836153**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B13i1-20091468**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno (01), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOHAN ANDRES TRUJILLO FLOREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143836153**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el

**30 JUN 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-iefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-iefat@policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1056

DEL 30 JUN 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B22i1-21060705, al señor ROBERT DAVID GUEVARA LADINO C.C 94298628"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-094946-MECAL** de fecha **15-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **MANUEL GUSTAVO ZAMORANO MACIAS**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **SUBESTACION DE POLICIA VILLA GORGONA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación **GS-2026-094946-MECAL** de fecha **15-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **MANUEL GUSTAVO ZAMORANO MACIAS**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **SUBESTACION DE POLICIA VILLA GORGONA**, se informa que el día **13-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ROBERT DAVID GUEVARA LADINO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94298628**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** serie: **B05i1-21034029**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cuatro (**04**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-094946-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia documento identificación poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)**"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)**"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223)** y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el **decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) *Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...).*"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-094946-MECAL** de fecha **15-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **MANUEL GUSTAVO ZAMORANO MACIAS**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **SUBESTACION DE POLICIA VILLA GORGONA**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*." Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **MANUEL GUSTAVO ZAMORANO MACIAS**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ROBERT DAVID GUEVARA LADINO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94298628**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego traumática, al encontrarse el día **13/05/2026**, en la vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los períodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el período de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el período de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **ROBERT DAVID GUEVARA LADINO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94298628**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

IV. RESUELVE:

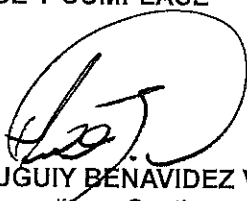
**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** serie: **B05i1-21034029**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cuatro (**04**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ROBERT DAVID GUEVARA LADINO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94298628**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ROBERT DAVID GUEVARA LADINO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94298628**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

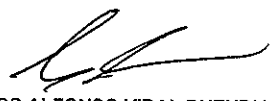
**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW** serie: **B05i1-21034029**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cuatro (**04**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ROBERT DAVID GUEVARA LADINO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94298628**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

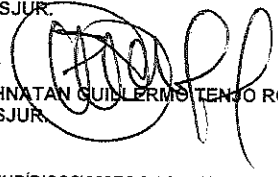
Dada en Santiago de Cali, el 30 JUN 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Brigadier General **HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

  
Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR.

  
Revisó: Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR.

  
Revisó: Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-jefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-jefat@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 7055 DEL 30 JUN 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° V2IEKFNYS01-2503019, al señor YEFERSON GOMEZ C.C 1083838668"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-097790-MECAL** de fecha **19-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **GUSTAVO ADOLFO BEJARANO GOMEZ**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LIMONAR**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación **GS-2026-097790-MECAL** de fecha **19-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **GUSTAVO ADOLFO BEJARANO GOMEZ**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LIMONAR**, se informa que el día **18-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **YEFERSON GOMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1083838668**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2IEKFNYS01-2503019**, calibre: **9 MM.PA.**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** seis (**06**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-097790-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia documento identificación poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)**"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)**"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223)** y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 *Ibídem*, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el **decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

*Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-097790-MECAL** de fecha **19-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **GUSTAVO ADOLFO BEJARANO GOMEZ**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA LIMONAR**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: **"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.** (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **GUSTAVO ADOLFO BEJARANO GOMEZ**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **YEFERSON GOMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1083838668**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego traumática, al encontrarse el día **18/05/2026**, en la carrera 83c calle 35 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los periodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el periodo de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el periodo de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **YEFERSON GOMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1083838668**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2IEKFNYS01-2503019**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: seis (**06**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YEFERSON GOMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1083838668**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **YEFERSON GOMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1083838668**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2IEKFNYS01-2503019**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: seis (**06**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YEFERSON GOMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1083838668**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 30 JUN 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Brigadier General **HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-iefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-iefat@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO

7053

DEL

30 JUN 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° V2iEKFOYS01-2304288, al señor DURIAN ALBERTO QUINTERO MORENO C.C. 16456031"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

0373

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-097097-MECAL** de fecha **18-05-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **JELDERSON PALACIOS CORDOBA**, en su calidad de Integrante Grupo Reaccion, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA YUMBO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación **GS-2026-097097-MECAL** de fecha **18-05-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **JELDERSON PALACIOS CORDOBA**, en su calidad de Integrante Grupo Reaccion, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA YUMBO**, se informa que el día **16-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DURIAN ALBERTO QUINTERO MORENO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16456031**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2IEKFOYS01-2304288**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno (**01**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-097097-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia documento identificación Poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)**"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)**"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad** (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 *Ibidem*, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.**

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...).**"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-097097-MECAL** de fecha **18-05-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **JELDERSON PALACIOS CORDOBA**, en su calidad de Integrante Grupo Reaccion, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA YUMBO**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero de Policía **JELDERSON PALACIOS CORDOBA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **DURIAN ALBERTO QUINTERO MORENO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16456031**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego traumática, al encontrarse el día **16/05/2026**, en la carrera 4 oeste calle 4 oeste vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, y el administrado no

mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los periodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el período de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el período de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **DURIAN ALBERTO QUINTERO MORENO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16456031**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de

sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2IEKFOYS01-2304288**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno (**01**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DURIAN ALBERTO QUINTERO MORENO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16456031**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **DURIAN ALBERTO QUINTERO MORENO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16456031**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **V2IEKFOYS01-2304288**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno (**01**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **DURIAN ALBERTO QUINTERO MORENO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16456031**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 30 JUN 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-jefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-jefat@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO

7052

DEL

30 JUN 2025

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° V2iEKC BYS03-2204079, al señor EIMER SALAZAR VERGARA C.C 16825928"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-096982-MECAL** de fecha **18-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **HARRY ALEXIS MAÑOSCA MURCIA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **SUBESTACION DE POLICIA HORMIGUERO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación **GS-2026-096982-MECAL** de fecha **18-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **HARRY ALEXIS MAÑOSCA MURCIA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **SUBESTACION DE POLICIA HORMIGUERO**, se informa que el día **16-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **EIMER SALAZAR VERGARA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16825928**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2IEKCBYS03-2204079**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: dos (**02**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-096982-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia documento identificación poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)**"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)**"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223)** y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 *Ibidem*, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el **decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

**1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-096982-MECAL** de fecha **18-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **HARRY ALEXIS MAÑOSCA MURCIA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **SUBESTACION DE POLICIA HORMIGUERO**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." Que al tenor sostiene: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **HARRY ALEXIS MAÑOSCA MURCIA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **EIMER SALAZAR VERGARA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16825928**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego traumática, al encontrarse el día **16/05/2026**, en la carrera 143 casa 210 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los períodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el período de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el período de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **EIMER SALAZAR VERGARA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16825928**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

**IV. RESUELVE:**

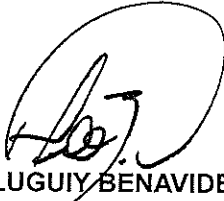
**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2iEKCByS03-2204079**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: dos (**02**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al **EIMER SALAZAR VERGARA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16825928**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **EIMER SALAZAR VERGARA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16825928**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

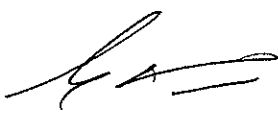
**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2iEKCByS03-2204079**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: dos (**02**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **EIMER SALAZAR VERGARA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16825928**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

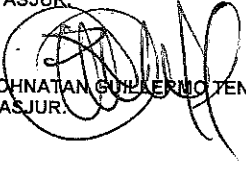
Dada en Santiago de Cali, el **30 JUN 2026**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Brigadier General **HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

  
Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR.

  
Revisó: Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR.

  
Revisó: Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-iefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-iefat@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO

1051

DEL 30 JUN 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° EF-19101048, mediante procedimiento de **Hallazgo**"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-098666-MECAL** de fecha **20-05-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JOHN FREDDY BALANTA OLIVERO**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación mediante procedimiento de Hallazgo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Mediante comunicación oficial **GS-2026-098666-MECAL** de fecha **20-05-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JOHN FREDDY BALANTA OLIVERO**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, se informa que el día **20-05-2026**, mediante el procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **EF-19101048**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno (**01**), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-098666-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

*c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"*

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de

armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995; la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.**

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17

del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) *Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)*".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** Mediante comunicación oficial **GS-2026-098666-MECAL** de fecha **20-05-2026**, firmada digitalmente por el señor Subintendente **JOHN FREDDY BALANTA OLIVERO**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, quedando registrado conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el Subintendente **JOHN FREDDY BALANTA OLIVERO**, que mediante procedimiento policial de Hallazgo, se encuentra un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **EF-19101048**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno (**01**), siendo aproximadamente las 13:00 horas, en la calle 126 carrera 26j2 vía pública, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, han transcurrido más de **15 días** y el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

En consecuencia de lo expuesto, se procederá a decidir en el proceso administrativo decantado en la norma ibídem pero no sin antes agregar que para la fecha de incautación del arma traumática, se encuentra vigente el Que el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025 "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", establece en su artículo 1 que las autoridades militares

competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Resolución número 001 del 16 de Febrero del 2026 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en la jurisdicción de la Tercera Brigada", resolvió suspender la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego a personas naturales y jurídicas en el departamento del Valle del Cauca a partir de las 00:00 horas del día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2026.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal D del artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993.

IV. RESUELVE:

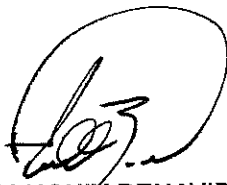
**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **EF-19101048**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** uno **(01)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial de Hallazgo, al enmarcarse en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993.

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, asimismo que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL**, serie: **EF-19101048**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno **(01)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** uno **(01)**, la cual fue incautada mediante procedimiento policial de Hallazgo, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 30 JUN 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Brigadier General **HERBERT LUGO BENAIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Luisa Fernanda Calvache C.  
Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Carlos Alfonso Vidal Buendia  
Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Johnatan Guillermo Tenjo Rodriguez  
Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-jefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-jefat@policia.gov.co) [www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **1050** DEL **30 JUN 2026**

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática B09i1-21020208, al señor FIERSY DUVAN CORTES RODRIGUEZ C.C. 1015474942"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-096767-MECAL** de fecha **18-05-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **JAIRO RENTERIA BANGUERA**, en su calidad de Integrante Patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MUNICIPAL**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación **GS-2026-096767-MECAL** de fecha **18-05-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **JAIRO RENTERIA BANGUERA**, en su calidad de Integrante Patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MUNICIPAL**, se informa que el día **18-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **FIERSY DUVAN CORTES RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1015474942**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B09i1-21020208**, calibre: **9 MM.PA.**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** uno (**01**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-096767-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)*"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

#### 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)*"

#### 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

#### 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

##### DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223)** y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al párrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

*Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-096767-MECAL** de fecha **18-05-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero **JAIRO RENTERIA BANGUERA**, en su calidad de Integrante Patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MUNICIPAL**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: **"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.** (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero **JAIRO RENTERIA BANGUERA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **FIERSY DUVAN CORTES RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1015474942**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego traumática, al encontrarse el día **18/05/2026**, en la calle 44 carrera 12 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los períodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el período de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el período de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **FIERSY DUVAN CORTES RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1015474942**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B09i1-21020208**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno (**01**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **FIERSY DUVAN CORTES RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1015474942**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **FIERSY DUVAN CORTES RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1015474942**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B09i1-21020208**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno (**01**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **FIERSY DUVAN CORTES RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1015474942**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el

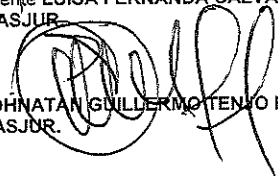
30 JUN 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Brigadier General **HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

  
Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR

  
Revisó: Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR

  
Revisó: Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENORIO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2026\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-jefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-jefat@policia.gov.co) [www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO

7059

DEL

30 JUN 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° A3iZR1LYT01-2302826, al señor YEISON DAVID ORDOÑEZ MELO C.C. 1006071348"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-099794-MECAL** de fecha **21-05-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **FABIAN STEVEN COLLAZOS POTOSI**, en su calidad de Integrante Grupo Reaccion, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA YUMBO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación **GS-2026-099794-MECAL** de fecha **21-05-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **FABIAN STEVEN COLLAZOS POTOSI**, en su calidad de Integrante Grupo Reaccion, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA YUMBO**, se informa que el día **21-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **YEISON DAVID ORDOÑEZ MELO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1006071348**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **ZORAKI**, serie: **A3iZR1LYT01-2302826**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A**: **uno (01)**, sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-099794-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia documento identificación Poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)**"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)**"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223)** y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su **incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) *Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...).*"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-099794-MECAL** de fecha **21-05-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **FABIAN STEVEN COLLAZOS POTOSI**, en su calidad de Integrante Grupo Reaccion, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA YUMBO**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero de Policía **FABIAN STEVEN COLLAZOS POTOSI**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **YEISON DAVID ORDOÑEZ MELO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1006071348**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego traumática, al encontrarse el día **20/05/2026**, en la calle 4 carrera 11 oeste vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, y el administrado no

mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los períodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el período de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el período de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **YEISON DAVID ORDOÑEZ MELO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1006071348**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

**SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de

sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **ZORAKI**, serie: **A3iZR1LYT01-2302826**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno **(01)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YEISON DAVID ORDOÑEZ MELO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1006071348**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **YEISON DAVID ORDOÑEZ MELO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1006071348**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **ZORAKI**, serie: **A3iZR1LYT01-2302826**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A**: uno **(01)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YEISON DAVID ORDOÑEZ MELO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1006071348**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el

30 JUN 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR

Revisó: Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR

Revisó: Capitán **JOHNATAN GUILVERMO TENJO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-jefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-jefat@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO **7064** DEL **30 JUN 2026**

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° R1IRERGYS04-2502787, al señor LUIS EDUARDO VALENCIA PALACIOS C.C 1130680291"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-100989-MECAL** de fecha **22-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **RICARDO ANDRES HIDALGO**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación oficial **GS-2026-100989-MECAL** de fecha **22-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **RICARDO ANDRES HIDALGO**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE**, se informa que el día **21-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **LUIS EDUARDO VALENCIA PALACIOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1130680291**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY**, serie: **R1IRERGYS04-2502787**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: tres (**03**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-100989-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia documento identificación poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)*"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)*"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no impliquen la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223)** y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 *Ibídem*, las armas de **defensa personal** son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) *Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...).*"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-100989-MECAL** de fecha **22-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **RICARDO ANDRES HIDALGO**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*." Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **RICARDO ANDRES HIDALGO**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al **LUIS EDUARDO VALENCIA PALACIOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1130680291**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego traumática, al encontrarse el día **21/05/2026**, en la calle 70 carrera 28d3 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicitó la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los períodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el período de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el período de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **LUIS EDUARDO VALENCIA PALACIOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1130680291**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY**, serie: **R1IRERGYS04-2502787**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: tres (**03**), el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LUIS EDUARDO VALENCIA PALACIOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1130680291**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **LUIS EDUARDO VALENCIA PALACIOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1130680291**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY**, serie: **R1IRERGYS04-2502787**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: tres (**03**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **LUIS EDUARDO VALENCIA PALACIOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1130680291**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el

30 JUN 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-jefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-jefat@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA



armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibidem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. **RECURSOS.** Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223)** y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al párrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO

1069

DEL

30 JUN 2026

"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° V2IEKFNNYS01-2503549 al señor JUAN CARLOS PALACIOS VALENCIA C.C. 1079292634"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-098092-MECAL** de fecha **19-06-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **LUIS HERNANDO PABON PIPICANO**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal

D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

## 1. HECHOS RELEVANTES

comunicación oficial **GS-2026-098092-MECAL** de fecha **19-06-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **LUIS HERNANDO PABON PIPICANO**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, se informa que el día **17-06-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN CARLOS PALACIOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1079292634**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2IEKFNNYS01-2503549**, calibre: **9 MM P.A.**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: dos (**02**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

## 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-098092-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada.
- ✓ Copia documento identificación poseedor.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

*c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"*

### 4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...) "

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...) "

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...) "

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no impliquen la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2026 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

**"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

**1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las **personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir

contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) *Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...).*"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-098092-MECAL** de fecha **19-06-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **LUIS HERNANDO PABON PIPICANO**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA DESEPAZ**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **LUIS HERNANDO PABON PIPICANO**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN CARLOS PALACIOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1079292634**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **17/06/2026**, en la carrera 26c calle 123 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los periodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto

1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el período de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el período de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente, Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JUAN CARLOS PALACIOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1079292634**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo **90** del Decreto Ley 2535 de 1993,

IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2IEKFNNYS01-2503549**, calibre: **9 MM P.A.**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: dos (02), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN CARLOS PALACIOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1079292634**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** a la Oficina de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN CARLOS PALACIOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1079292634**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **EKOL** serie: **V2IEKFNNYS01-2503549**, calibre: **9 MM P.A.**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: dos (02), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN CARLOS PALACIOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1079292634**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 30 JUN 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Brigadier General **HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Luisa Fernanda Calvache e  
Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Carlos Alfonso Vidal Buendia  
Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Johnatan Guillermo Tenjo Rodriguez  
Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-iefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-iefat@policia.gov.co) [www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO

1067

DEL

30 JUN 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° B2211-19011253, al señor JUAN DAVID GONZALEZ RESTREPO C.C. 1110044800"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones; explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-091919-MECAL** de fecha **11-05-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **FABIAN ESTIVEN RAMIREZ TOVAR**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación **GS-2026-091919-MECAL** de fecha **11-05-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **FABIAN ESTIVEN RAMIREZ TOVAR**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE**, se informa que el día **10-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN DAVID GONZALEZ RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1110044800**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B22I1-19011253**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cuatro (**04**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-091919-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

*c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"*

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

*"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"*

*"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"*

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

*"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)"*

## 6. PROCEDIMIENTO

*"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

*ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.*

*El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"*

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

*"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.*

*Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:*

*"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216)** y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).*

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 *Ibíd*em, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

*Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...).**"*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-091919-MECAL** de fecha **11-05-2026** firmada digitalmente por el señor Patrullero de Policía **FABIAN ESTIVEN RAMIREZ TOVAR**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL DIAMANTE**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: **"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.** (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Patrullero de Policía **FABIAN ESTIVEN RAMIREZ TOVAR**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JUAN DAVID GONZALEZ RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1110044800**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego traumática, al encontrarse el día **11/05/2026**, en la carrera 27 calle 92j vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, y el administrado no

mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los períodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el período de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el período de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JUAN DAVID GONZALEZ RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1110044800**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de

sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B2211-19011253**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cuatro (04), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN DAVID GONZALEZ RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1110044800**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JUAN DAVID GONZALEZ RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1110044800**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **BLOW**, serie: **B2211-19011253**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cuatro (04), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JUAN DAVID GONZALEZ RESTREPO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1110044800**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

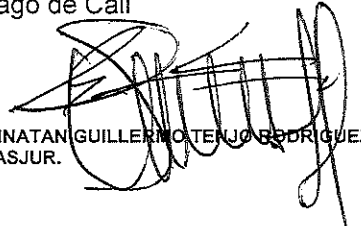
Dada en Santiago de Cali, el

30 JUN 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Brigadier General **HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

  
Elaboró: Subtendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR.

  
Revisó: Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENORIO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-jefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-jefat@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO

7066

DEL

30 JUN 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° 0057760321, al señor YEISON ANDRES BUENO CUADRADO C.C 1143832122"*

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI**

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-098528-MECAL** de fecha **20-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **YONI ALEXANDER ALZATE CASTAÑEDA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MARIANO RAMOS**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación **GS-2026-098528-MECAL** de fecha **20-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **YONI ALEXANDER ALZATE CASTAÑEDA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MARIANO RAMOS**, se informa que el día **14-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **YEISON ANDRES BUENO CUADRADO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143832122**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI** serie: **0057760321**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: siete (**07**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-098528-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia documento identificación poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)**"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)**"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223)** y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 Ibídem, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el **decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) *Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...).*"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-098528-MECAL** de fecha **20-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **YONI ALEXANDER ALZATE CASTAÑEDA**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MARIANO RAMOS**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*." Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **YONI ALEXANDER ALZATE CASTAÑEDA**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **YEISON ANDRES BUENO CUADRADO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143832122**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego traumática, al encontrarse el día **14/05/2026**, en la carrera 47 calle 43 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, el administrado no mostró

interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los periodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el periodo de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el periodo de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente, Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **YEISON ANDRES BUENO CUADRADO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143832122**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima

del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI** serie: **0057760321**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** siete (**07**), el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YEISON ANDRES BUENO CUADRADO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143832122**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **YEISON ANDRES BUENO CUADRADO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143832122**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI** serie: **0057760321**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A:** siete (**07**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **YEISON ANDRES BUENO CUADRADO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143832122**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el **30 JUN 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HERBERT LUGUY BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-efat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-efat@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO

7063

DEL

30 JUN 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° RSGiB191200082, al señor ERICK LEONARDO PORRAS CASTILLO C.C. 94539754"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-093480-MECAL** de fecha **13-05-2026** firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, en su calidad de Comandante Estacion de Policia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL LIDO**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación oficial **GS-2026-093480-MECAL** de fecha **13-05-2026** firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, en su calidad de Comandante Estacion de Policia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL LIDO**, se informa que el día **12-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ERICK LEONARDO PORRAS CASTILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94539754**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **RETAY**, serie: **RSGiB191200082**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cinco (**05**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-093480-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia documento de identificación de poseedor.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:*

c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)*"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)*"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995; la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 *Ibídem*, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ lo siguiente:**

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, o las **personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

*Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)".*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-093480-MECAL** de fecha **13-05-2026** firmada digitalmente por el señor Teniente Coronel **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, en su calidad de Comandante Estacion de Policía, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA EL LIDO**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte de los uniformados se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* Que al tenor sostiene: **"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.** (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Teniente Coronel **WILMER SANDOVAL MONTAÑO**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **ERICK LEONARDO PORRAS CASTILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94539754**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego, al encontrarse el día **12/05/2026**, en la calle 5 carrera 24a vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal C del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de

1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los períodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el período de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el período de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **ERICK LEONARDO PORRAS CASTILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94539754**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca: RETAY, serie: RSGiB191200082, calibre: 9 MM.PA, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre 9 MM P.A: cinco (05), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ERICK LEONARDO PORRAS CASTILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94539754**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **ERICK LEONARDO PORRAS CASTILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94539754**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: TRAUMÁTICA, clase: PISTOLA, marca: RETAY, serie: RSGiB191200082, calibre: 9 MM.PA, proveedor (es): uno (01), cartuchos calibre 9 MM P.A: cinco (05), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **ERICK LEONARDO PORRAS CASTILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **94539754**; conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 30 JUN 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Brigadier General **HERBERT LUGO BENAIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente Luisa Fernanda Calvache Caicedo  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Intendente Carlos Alfonso Vidal Buendia  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Capitán Johnatan Guillermo Tenjo Rodriguez  
MECAL- ASJUR.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-jefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-jefat@policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO 1062 DEL 30 JUN 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° ZROXI03, al señor JAVIER HERNANDEZ VIDAL C.C 1143933163"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

## I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-101418-MECAL** de fecha **23-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN FELIPE HERNANDEZ CAICEDO**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA NUEVA FLORESTA**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

### 1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación oficial **GS-2026-101418-MECAL** de fecha **23-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN FELIPE HERNANDEZ CAICEDO**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA NUEVA FLORESTA**, se informa que el día **23-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JAVIER HERNANDEZ VIDAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143933163**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **ZROXI03**, calibre: **9 MM.PA.**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A.**: cuatro (**04**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

### 2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-101418-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia documento identificación poseedor

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### 1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

### 2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

### 3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)**"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)**"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTÍCULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTÍCULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el **Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021** "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del **Decreto 1070 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223)** y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 *Ibidem*, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022** hasta el **04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-101418-MECAL** de fecha **23-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **JUAN FELIPE HERNANDEZ CAICEDO**, en su calidad de Integrante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA NUEVA FLORESTA**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*." Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **JUAN FELIPE HERNANDEZ CAICEDO**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al **JAVIER HERNANDEZ VIDAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143933163**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego traumática, al encontrarse el día **23/05/2026**, en la calle 46 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, el administrado no mostró interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los períodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el período de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el período de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente. Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al **JAVIER HERNANDEZ VIDAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143933163**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **ZROXI03**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cuatro (**04**), el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JAVIER HERNANDEZ VIDAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143933163**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JAVIER HERNANDEZ VIDAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143933163**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo **TRAUMÁTICA**, clase: **PISTOLA**, marca: **ZORAKI**, serie: **ZROXI03**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): uno (**01**), cartuchos calibre **9 MM P.A**: cuatro (**04**), sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JAVIER HERNANDEZ VIDAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1143933163**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el 30 JUN 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Brigadier General **HERBERT LUGUIV BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Luisa Fernanda Calvache  
Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Carlos Alfonso Vidal Buendia  
Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Johnatan Guillermo Tenorio Rodriguez  
Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENORIO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.432 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-jefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-jefat@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN NÚMERO

1061

DEL

30 JUN 2026

*"Por medio de la cual se dispone sanción de decomiso del arma de fuego traumática N° E3VPi1-20090490, al señor JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ CABEZAS C.C 1123204793"*

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

En uso de las facultades legales y especiales conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: *"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"*

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: *"Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida que surjan nuevas armas no clasificadas en dicho Decreto, reglamente su tenencia y porte"*

Que el Decreto 1417 de 2021 adiciona unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

I. ANTECEDENTES

Reposa la comunicación oficial **GS-2026-099704-MECAL** de fecha **21-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **ANDRES STIVEN HINESTROZA GUTIERREZ**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MARIANO RAMOS**, por medio de la cual se dejó a disposición de este despacho, un arma traumática con su respectiva boleta de incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

Comunicación **GS-2026-099704-MECAL** de fecha **21-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **ANDRES STIVEN HINESTROZA GUTIERREZ**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MARIANO RAMOS**, se informa que el día **16-05-2026**, mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ CABEZAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1123204793**, le halló en su poder un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER** serie: **E3VPi1-20090490**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** dos (**02**), sin el respectivo permiso para porte, motivo por el cual procede a realizar el procedimiento policial de incautación del arma traumática, al ciudadano haber incurrido en la causal de incautación establecida en el **literal C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

Que ante esta circunstancia, y teniendo en cuenta que *la vigencia general de los permisos de porte de armas se encuentra suspendida en la jurisdicción de la Tercera Brigada del Ejército Nacional*, los funcionarios policiales procedieron a realizar la incautación preventiva del arma de fuego, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciar que el arma estaba siendo portada sin contar con el permiso especial requerido para estos casos.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- ✓ Comunicado Oficial **GS-2026-099704-MECAL**
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Copia documento identificación poseedor

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"*

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

*"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"*

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes:

c) **Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)**"

4. **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMISO**, El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"

"(...) ARTÍCULO 88: Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios: d. Comandantes de Departamento de Policía. (...)"

## 5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. **Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...)**"

## 6. PROCEDIMIENTO

"(...) ARTICULO 90. **ACTO ADMINISTRATIVO**. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la **imposición de multa o decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. **RECURSOS**. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición** y **apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

## 7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

### DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte **CONSIDERATIVA** data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un **monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción** y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que **en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado**, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente **puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223)** y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a **todo tipo de armas**, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados **con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona**".

Que conforme al artículo 11 *Ibídem*, las armas de **defensa personal** son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en **el decreto reglamente su tenencia y porte**.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo **que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993**.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que **nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente**, incluyendo también a **las armas traumáticas** y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que en mérito de lo atrás expuesto, **DECRETÓ** lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas.** Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

#### **"CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022**

Que de acuerdo a la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022**, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

#### **1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS**

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

2. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
3. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el

*procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022 que está resumiendo en este aparte, a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre 2023.*

4. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su **incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.

Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...).**"

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

### III. CONSIDERACIONES

**CASO EN CONCRETO.** En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** En la comunicación **GS-2026-099704-MECAL** de fecha **21-05-2026** firmada digitalmente por el señor Subintendente **ANDRES STIVEN HINESTROZA GUTIERREZ**, en su calidad de Comandante patrulla de vigilancia, adscrito a, **ESTACION DE POLICIA MARIANO RAMOS**, certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente* y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma traumática, es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena individualización o identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma traumática.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*" Que al tenor sostiene: "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En línea con lo citado, al valorarse la boleta de incautación como un medio de prueba, se puede establecer a través de este y en consonancia con lo relatado en el informe suscrito por el señor Subintendente **ANDRES STIVEN HINESTROZA GUTIERREZ**, que mediante el procedimiento policial de registro a persona realizado al señor **JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ CABEZAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1123204793**, infringió la causal susceptible de incautación de arma de fuego traumática, al encontrarse el día **16/05/2026**, en la calle 25 carrera 10 vía pública, portando el arma traumática de la referencia sin el respectivo permiso de porte, razón por la cual, se procede a incautar el arma de fuego bajo la aplicación del literal **C** del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993.

**SEGUNDO:** Corresponde al suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, realizar diferentes acciones afines de garantizar el debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y conforme a ello, extender la posibilidad de que el administrado presente descargos, acceda a la administración de justicia y ejerza su derecho fundamental a la contradicción en virtud a la ley 1437 de 2011. Sin embargo, es menester constar que desde la fecha en que se efectuó la incautación del arma de fuego traumática en la cual se le entregó copia de la boleta de incautación, a la fecha de esta resolución, el administrado no mostró

interés por el proceso que acá nos convoca, ni solicito la devolución del arma traumática presentando los permisos correspondientes, ni tampoco hizo presentación de forma personal ante esta autoridad.

Superado el análisis relativo a la legalidad del procedimiento policial que dio lugar a la incautación preventiva del arma de fuego, corresponde ahora a este despacho examinar si los hechos acreditados dentro del expediente administrativo permiten establecer la configuración de una infracción a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente en lo relacionado con la prohibición de portar armas de fuego durante los periodos en que la vigencia de los permisos de porte se encuentra suspendida por disposición del Gobierno.

En efecto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano el porte de armas de fuego por parte de particulares constituye una excepción al monopolio estatal sobre estos elementos, razón por la cual el ejercicio de dicha autorización se encuentra sujeto a condiciones estrictas establecidas por la ley y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en materia de seguridad pública. En este contexto, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, dispuso mediante el Decreto 1482 del 2025 la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional como medida orientada a fortalecer la seguridad pública y reducir la circulación de armas en manos de particulares.

En desarrollo de esta disposición nacional, el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió la **Resolución No. 001 de 2026**, mediante la cual se dispuso la *suspensión de la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego en el departamento del Valle del Cauca*, incluyendo la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, estableciendo que dicha medida tendría vigencia desde las 00:00 horas del **día 17 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2026**, salvo en aquellos casos en los cuales la autoridad competente hubiera expedido un permiso especial para porte de armas, que constituye la única excepción válida durante el periodo de suspensión.

Esta medida de suspensión general del porte de armas constituye un hecho público y notorio, ampliamente divulgado por las autoridades y conocido por la ciudadanía, razón por la cual no requiere prueba adicional dentro del presente procedimiento administrativo, siendo suficiente su invocación dentro del análisis jurídico del caso concreto.

En este contexto, el artículo 89 literal f) del Decreto 2535 de 1993 establece expresamente que procede el decomiso del arma cuando una persona porte armas de fuego estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, circunstancia que configura una infracción administrativa independiente de la existencia previa de un permiso ordinario de porte, pues durante el periodo de suspensión general únicamente se autoriza el porte de armas a quienes cuenten con permiso especial vigente expedido por la autoridad competente, Disposiciones que también resultan aplicable al caso en particular al señor **JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ CABEZAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1123204793**, se encontraba desatendiendo dicha normatividad.

#### **SOBRE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL CONTROL DE ARMAS**

La potestad sancionatoria administrativa constituye una manifestación legítima del poder de policía del Estado orientado a preservar el orden público y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan actividades potencialmente riesgosas para la comunidad. En el ordenamiento jurídico colombiano esta potestad encuentra fundamento tanto en la Constitución Política como en la legislación que desarrolla las competencias de las autoridades administrativas, particularmente cuando se trata de actividades sometidas a un régimen especial de control estatal debido a los riesgos que pueden derivarse de su ejercicio. En este sentido, el control sobre la tenencia y porte de armas de fuego constituye uno de los ámbitos en los cuales el Estado ejerce con mayor intensidad sus funciones de regulación, vigilancia y sanción, en razón a que el uso indebido de estos elementos puede afectar gravemente bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional como la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 responde a un enfoque eminentemente preventivo, orientado a minimizar los riesgos asociados al uso de armas de fuego por particulares, lo cual se traduce en la adopción de medidas administrativas que permiten a la autoridad ejercer un control permanente sobre la forma en que estos elementos son utilizados dentro de la sociedad. Bajo esta lógica preventiva, la intervención de la autoridad policial mediante la incautación de armas y la eventual imposición de sanciones administrativas no constituyen una medida arbitraria ni desproporcionada, sino la expresión legítima

del deber estatal de garantizar que el porte de armas por particulares se mantenga estrictamente dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la sanción administrativa prevista en el artículo 89 numeral literal (F) del Decreto 2535 de 1993 constituye un instrumento jurídico mediante el cual el Estado busca garantizar que las personas naturales titulares de permisos de porte de armas cumplan adecuadamente con el marco normativo que regula la materia. Por tanto, el decomiso se constituye como herramienta legítima de prevención, ajustada al marco constitucional y legal colombiano, y necesaria para el ejercicio eficaz de la función administrativa de policía.

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993,

IV. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º. DECOMISO** a favor del Estado un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER** serie: **E3VPi1-20090490**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** dos **(02)**, el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ CABEZAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1123204793**, al incurrir en la causal de decomiso del Decreto 2535 de 1993, artículo 89 literal A "quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**ARTÍCULO 2º. DELEGAR** al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor **JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ CABEZAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1123204793**, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma tipo: **TRAUMÁTICA**, clase: **REVOLVER**, marca: **EKOL VIPER** serie: **E3VPi1-20090490**, calibre: **9 MM.PA**, proveedor (es): **cero (00)**, cartuchos calibre **9 MM P.A:** dos **(02)**, sin el respectivo permiso para porte, la cual fue incautada en procedimiento policial al señor **JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ CABEZAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1123204793**, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

Dada en Santiago de Cali, el

30 JUN 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Brigadier General **HERBERT LUGUIY BENAVIDEZ VALDERRAMA**  
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali

Elaboró: Subintendente **LUISA FERNANDA CALVACHE CAICEDO**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Intendente **CARLOS ALFONSO VIDAL BUENDIA**  
MECAL- ASJUR.

Revisó: Capitán **JOHNATAN GUILLE RIVERO TENJO RODRIGUEZ**  
MECAL- ASJUR.

Ubicación: E:\ASUNTOS JURÍDICOS\2025\3.8.4.2.1.4\32 PROCESOS\32.11/  
Proceso Administrativo por incautación de armas, municiones y explosivos.

Calle 21 1N-85, Piso 1, Barrio Piloto  
3182802394  
[mecal.asjur-jefat@policia.gov.co](mailto:mecal.asjur-jefat@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA

